

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXXI	Guanajuato, Gto., a 12 de agosto del 2003	Número 128
---------------------	--	------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Tarimoro, Gto.

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tarimoro, Gto.....	32
---	----

El C. M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b) y 202 de la Ley Orgánica Municipal, en la 53ª quincuagésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 30 de Agosto de 2002, y se aprobó el siguiente:

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tarimoro, Gto.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Municipio de Tarimoro, Gto.

Artículo 2.

Este Reglamento tiene por objeto regular la fijación, colocación e instalación de anuncios en sitios y lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública; sus obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación y retiro de anuncios, serán siempre destinados para la preservación de la imagen urbana.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Anunciante.- Es la persona física o moral, pública o privada, que indique, señale, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- II. Anuncio.- Todo medio gráfico de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- III. Contenido.- Son los datos que en general que contiene un formato;

- IV. Dirección.- Es la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio;
- V. Fijación, colocación o instalación.- Es la acción para efectos de este Reglamento que consisten en fijar, colocar o instalar un anuncio;
- VI. Formato.- Descripción estructural de una secuencia de datos donde se especifica el tipo, el largo y la disposición de cada elemento;
- VII. Iluminación.- Conjunto de luces dispuestas para alumbrar, en este caso en específico, un anuncio;
- VIII. Licencia.- Autorización expedida por la Dirección para efectos de fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios ya sean permanentes o transitorios;
- IX. Mantenimiento.- Acción de conservar en buen estado de presentación el anuncio;
- X. Proyecto.- Es el proyecto arquitectónico y estructural del anuncio a colocar, y
- XI. Reglamento.- El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tarimoro, Gto.

Artículo 4.

Para efectos de este Reglamento, la parte integrante del anuncio, incluirá la estructura donde se fije, coloque o instale el mensaje.

Artículo 5.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

Artículo 6.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, y
- II. En el tiempo en el que no se desarrollen aquéllas.

Artículo 7.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se ajustarán a las disposiciones que señale la Ley Electoral del Estado. En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 8.

Son Autoridades Competentes para la aplicación de este Reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal, y
- III. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

Artículo 9.

Corresponde a la Dirección el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Determinar los casos en que el anunciante requiera del proyecto;
- II. Aprobar los proyectos relativos a la fijación, instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación y retiro de anuncios;
- III. Expedir las licencias para la fijación, colocación, instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación y retiro de anuncios;
- IV. Revocar las licencias para la fijación, colocación, instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación y retiro de anuncios;
- V. Establecer las características, dimensiones y materiales que deben emplearse en la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, reparación y retiro de los anuncios, de conformidad con la zonificación del Municipio;
- VI. Practicar inspecciones de los anuncios y determinar y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios instalados o en proceso de instalación;
- VII. Determinar y ordenar la modificación o retiro de los anuncios que constituyen un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentran instalados, y para la seguridad de las personas y de sus bienes, o en su caso, ejecutar, con cargo al anunciante, los trabajos necesarios para los efectos de la fracción anterior;
- VIII. Establecer un registro de las licencias con ese fin otorgadas;
- IX. Establecer las zonas en que se puede y aquéllas en las que no se puede autorizar la colocación de anuncios temporales o permanentes;
- X. Establecer y aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por infracciones al Reglamento;
- XI. Elaborar y difundir anualmente las normas técnicas para la colocación, fijación, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios; debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus órdenes, determinaciones y resoluciones; y
- XIII. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 10.

Mediante facultad delegada, corresponde a la Dirección sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos a favor del Municipio, derivados de la imposición de sanciones y/o retiro, mantenimiento o conservación de anuncios.

CAPÍTULO TERCERO

De la Clasificación de los Anuncios

Artículo 11.

Para la aplicación de este Reglamento, la clasificación de los anuncios atiende a los siguientes criterios:

- I. Por el lugar en que se fijen, coloquen o instalen;
- II. Por su duración;
- III. Por sus fines;
- IV. Por su colocación, y
- V. Por los elementos materiales que los integran.

Artículo 12.

Por el lugar en que se fijen, coloquen o instalen, los anuncios se clasifican en:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II. De vidrios, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. De piso en predios no edificados o parcialmente edificados;
- V. De azoteas, y
- VI. Especiales.

Artículo 13.

Para la fijación, colocación o instalación de anuncios en los lugares a los que se refiere el artículo anterior, el anunciante deberá observar las siguientes prescripciones:

- I. Sobre las fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, los anuncios podrán ser pintados, adosados, colgados y volados;
- II. En las salientes: deberán ser integrados;
- III. En marquesinas o toldos: deberán ser pintados o integrados.;
- IV. En cortinas metálicas deberán ser pintados, y
- V. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados: deberán ser auto-soportados.

Artículo 14.

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes.

- I. Son anuncios temporales:
 - A) Los volantes, folletos, trípticos, muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
 - B) Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas;
 - C) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, relativos a ésta;
 - D) Los programas de espectáculos y diversiones;
 - E) Los relativos a cultos religiosos;

- F) Los que se coloquen con motivo de actos cívicos o conmemorativos;
 - G) Los relativos a propaganda política, y
 - H) Todo anuncio que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.
- II. Son anuncios permanentes:
- A) Los pintados, colocados o fijados en cercas o en predios baldíos;
 - B) Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
 - C) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
 - D) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
 - E) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
 - F) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
 - G) Los contenidos en placas denominativas;
 - H) Los instalados o adosados en salientes de fachadas;
 - I) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes, y
 - J) Todo anuncio que se fije, instale o coloque por un periodo mayor a noventa días naturales.

Artículo 15.

Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos: Aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a que se dedique o el signo, logotipo o figura con la que se identifica una empresa o establecimiento mercantil, industrial, agrícola, educativo o cultural;
- II. De propaganda: Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, para promover su venta, uso o consumo;
- III. Mixtos: Los que incluyan características de los anuncios señalados en las fracciones I y II de este artículo, y
- IV. De carácter cívico, social o político.

Artículo 16.

Por su colocación, los anuncios se clasifican en:

- I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;

- II. Auto-soportados: Los que se encuentran sustentados por uno o más elementos, apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- III. Colgantes, volados o de saliente: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- IV. De azotea: Los que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
- V. De pedestal: Son aquellos que se desplantan de una o dos bases como cimentación de un soporte vertical y que contiene en la parte superior del mismo el anuncio de forma horizontal;
- VI. Especiales: Los que por los materiales usados, instalaciones, fines, duración, colocación y por los elementos que los integran no encuadran en los tipos anteriores;
- VII. Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calados, forman parte integral de la edificación que los contiene, y
- VIII. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre las superficies de las edificaciones.

Artículo 17.

Por los materiales que los integran, los anuncios podrán ser de:

- I. Acrílico laminado;
- II. Lámina metálica;
- III. Madera;
- IV. Vidrio;
- V. Vinil;
- VI. Pétreos;
- VII. Textil, y
- VIII. Otros materiales.

Artículo 18.

Son parte integrante del anuncio, como tal, los siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación;
- II. La estructura de soporte;
- IV. La caja o gabinete del anuncio;
- V. La carátula, vista o pantalla;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y

VIII. Los elementos e instalaciones accesorios.

CAPÍTULO CUARTO

De los Requisitos para la Elaboración de Diseños y Fijación,
Colocación o Instalación de Anuncios

Artículo 19.

Los anunciantes deberán ajustar sus anuncios a las dimensiones, características, colocación y ubicación que determine la Dirección, de conformidad con las normas del Reglamento.

Artículo 20.

El diseño deberá obligatoriamente considerar las características del inmueble, el paisaje y la zona en la que se va a fijar, colocar o instalar el anuncio. En todo caso, deberá armonizar con el inmueble y con el paisaje urbano o rural de la zona de su ubicación; comprendiendo además sus estructuras, anclajes y cualquier otro elemento para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones.

Artículo 21.

La construcción, fijación, colocación, instalación, modificación, reparación, conservación, ampliación, mantenimiento o retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen en inmuebles, deberán proyectarse y ejecutarse por un perito responsable de obra, debidamente registrado en la Dirección.

Artículo 22.

No requieren la intervención de perito responsable de obra los siguientes anuncios:

- I. Los adosados en una superficie menor de dos metros cuadrados y los volados en salientes sobre tapiales, fachadas, muros, paredes o bardas cuyas dimensiones sean menores a un metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de cien kilogramos;
- II. Los adosados en marquesinas de las edificaciones, siempre que su peso no exceda de cien kilogramos, y
- III. Los auto-soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor a un metro y medio, medida desde el piso en el que se apoye la estructura.

Artículo 23.

El perito responsable de obra que elabore el proyecto y/o dirija la fijación, colocación, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro del anuncio, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto de acuerdo con las prescripciones de la Dirección y del Reglamento;
- II. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos relativos a la fijación, colocación e instalación del anuncio;
- III. Dar aviso por escrito a la Dirección de las obras de modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro que se realicen en el anuncio del cual es responsable y en su caso, obtener la autorización correspondiente, y
- IV. Dar aviso por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor de tres días hábiles a que ocurra el hecho, de que ya no es responsable del proyecto.

La falta de aviso en la forma y término indicado, hace responsable administrativamente al perito, y en su caso, será dado de baja del registro a cargo de la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

De las Normas Técnicas

Artículo 24.

Son características del formato del anuncio:

- I. El área considerada en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes del inmueble de que se trate, y
- II. El área total de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor del 66 % del área asignada permitida; excepto en la zona histórica, en donde no deberá exceder de 50% del área asignada.

Artículo 25.

Los anuncios en tapiales, andamios, en fachadas de obras y en proceso de construcción, se sujetarán a los términos de la licencia de construcción o sus prórrogas, y serán de dos tipos:

- I. Las relacionadas con la obra, tipo calcomanía y placa del constructor, sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de personas físicas o morales, los cuales se colocarán en los lugares asignados y con los formatos que presente el perito responsable de obra y que sean aprobados por la Dirección, y
- II. Las no relacionadas con la obra, como comerciales, industriales, agrícolas, educativos o culturales, deberán fijarse en carteles que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 26.

Los anuncios que contengan mensajes escritos hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo podrán autorizarse para su colocación, fijación o instalación en lugares visibles y siempre que se sujeten a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 27.

Está prohibida la colocación de anuncios de las marcas o logotipos de casas ajenas a la razón social del establecimiento comercial, agrícola, industrial, educativo o cultural, excepto que el anunciante acredite que es patrocinador y se sujete a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 28.

Todos los anuncios, excepto los volantes y carteles, podrán tener un patrocinador, previo acuerdo escrito con el anunciante.

Artículo 29.

Los patrocinadores de un anuncio podrán ocupar hasta una décima parte del área asignada a la promoción, siempre que el inmueble en el que se fije, coloque o instale el anuncio sea de los que no están catalogados por el INAH como de gran valor. En los demás casos podrá ocupar hasta una cuarta parte.

Artículo 30.

Los anunciantes en volantes o carteles no tienen restricciones en cuanto al número de patrocinadores; pero deberán observar las disposiciones de este Reglamento en cuanto a su contenido y colocación.

Artículo 31.

La colocación de anuncios deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Los adosados, en fachadas, marquesinas y toldos; la altura mínima de colocación será de 2.5 metros del nivel de la banqueta y sobresaliendo hasta 60 centímetros de la fachada; excepto los colocados en toldos que por su naturaleza propia estén integrados a los mismos, en cuyo caso no podrán exceder de 90 centímetros ni del ancho de la banqueta;
- II. El anunciante sólo tendrá derecho a colocar, por el frente del inmueble, un anuncio en particular y uno en directorio; excepto en la zona histórica, en donde sólo tendrá derecho a uno u otro;
- III. La separación máxima de las letras del anuncio adosado en fachada respecto del alineamiento oficial o al parámetro de construcción, será hasta de 20 centímetros;
- IV. En cortinas metálicas podrá autorizarse la pintura de un anuncio hasta del 50 % de la superficie total de la cortina, excepto cuando el inmueble se ubique dentro del centro histórica, y
- V. En los muros de las edificaciones que no den a la calle y que sean colindantes de predios rústicos, se podrá autorizar, previo acuerdo por escrito del propietario del predio colindante, la pintura de anuncios; excepto cuando los inmuebles se localicen en la zona del centro histórico, de preservación, de monumentos históricos, artísticos y de los parques y sitios que por su belleza natural sean frecuentados por el público.

En el caso de que, con posterioridad a la colocación del anuncio, se realicen construcciones en el predio colindante en que se colocó el anuncio, el anunciante deberá obtener el acuerdo por escrito de su propietario.

Artículo 32.

El anunciante que pretenda obtener licencia para colocar carátulas en las azoteas de inmuebles, deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, en los formatos proporcionados por la misma; debiendo anexar el proyecto respectivo, elaborado por perito responsable de obra, inscrito en la Dirección;
- II. Obligarse por escrito a que la carátula no tendrá una altura mayor a los tres metros y hasta los seis metros si se va a instalar en las zonas comerciales y de corredor urbano;
- III. Obligarse por escrito a que colocará la carátula en forma paralela a las fachadas principales del inmueble, y
- IV. Exhibir copias certificadas de la escritura pública que lo acredita como propietario del inmueble en donde se va a colocar la carátula o el contrato ratificado ante Notario Público que le permita la legal utilización del inmueble.

Artículo 33.

Si el anunciante va a colocar la carátula en zona comercial y de corredor urbano, podrá instalar su anuncio a una altura máxima de seis metros, incluyendo la estructura y elementos de iluminación, medidos desde el nivel del pretil a la parte más alta del anuncio y en cualquier orientación.

Artículo 34.

Por ningún motivo se otorgarán licencias para la colocación de anuncios que:

- I. Estorben las entradas y salidas y circulación en edificios públicos, o para limitar las áreas públicas peatonales;
- II. Pretendan colocarse en el arroyo de la vía pública, carreteras, autopistas y utilizar elementos o instalaciones de la misma;
- III. Pretendan colocarse sobre o bajo marquesinas y toldos; excepto que el anuncio se instale en el borde exterior, construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, que no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso y que se ubique en cualquier zona, menos en la zona histórica, y
- IV. Pretendan colocarse en árboles, áreas y zonas verdes, rocas y tierra.

Artículo 35.

En ningún caso se autorizará la fijación, colocación o instalación de anuncios que, para efectos de su visibilidad, se deban talar árboles o se corrijan o modifiquen los cauces o formas del elemento natural.

Artículo 36.

No se autorizará la colocación de anuncios que impidan el libre paso del sol, la lluvia, corrientes de aire o agua, en perjuicio de los inmuebles colindantes; excepto que sus propietarios otorguen expresamente y por escrito su conformidad.

Artículo 37.

En ningún caso se autorizará la fijación, colocación o instalación de anuncios a una distancia de las redes conductoras de energía eléctrica, señales, fluidos, gases, soportes y tensores aéreos o terrestres, menor a la altura de la carátula del anuncio.

Artículo 38.

Los propietarios o poseedores de todos los anuncios que se autoricen instalarse en predios sin edificar, deberán el anuncio y el predio en general, conservarse en buen estado y libre de basura.

Artículo 39.

Tampoco se autorizará la fijación, colocación o instalación de anuncios en:

- I. La vía pública, cuando, en anuncios de pedestal y cualquiera que sea su altura, ocupen banquetas con extensión menor de tres metros de ancho;
- II. La vía pública, cuando, para la fijación, colocación o instalación del anuncio, se utilicen los elementos o instalaciones de la misma; excepto que el anunciante obtenga autorización escrita de la Autoridad Competente para el uso de los elementos e instalaciones;
- III. En la vía pública, cuando se utilicen pavimentos, postes, unidades de alumbrado, kioscos, árboles, bancas, casetas, registros telefónicos, buzones de correo, basureros, estelas en paradas oficiales de transporte colectivo, siempre que éstos no haya sido concesionados por el Municipio y todos los elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas;
- IV. En las casetas o puestos, cuando estén instalados en la vía pública;
- V. En los postes, pedestales, plataformas, que se encuentren sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;

- VI. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación;
- VII. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de la nomenclatura de las calles, los señalamientos de Tránsito y Vialidad o de cualquier otro señalamiento oficial;
- VIII. Los que pretendan colocarse a menos de 50 metros de las vías de circulación continua, cruces viales con pasos a desnivel y de cruces de ferrocarril;
- IX. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que por la fijación, colocación o instalación de anuncios se pierda la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y
- X. En los sitios que expresamente señale el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40.

La iluminación de los anuncios deberá tener las características siguientes:

- I. Iluminación interna, excepto las colocadas en inmuebles catalogadas por el INAH y que por el material de su construcción no permita la iluminación interna. En este supuesto, la iluminación será de bajo voltaje y discreta;
- II. Los anuncios iluminados mediante tubos de gas neón sólo podrán colocarse, previa licencia, en zonas comerciales y corredores urbanos, siempre que no se localicen en la zona del centro histórico o de preservación;
- III. Los anuncios iluminados mediante reflectores o de cualquier otro tipo de luz dirigida, deberán tener una posición de forma que la luz ni invada los predios colindantes, ni deslumbre la vista de conductores de vehículos ni peatones. Su instalación deberá ser oculta;
- IV. Los cables de alimentación de energía eléctrica de las fuentes de iluminación de cualquier tipo de anuncio deberán estar protegidos y ocultos, y
- V. La iluminación de anuncios iluminados con focos sencillos de colores de luz directa, intermitente o indicando movimiento, deberán ser autorizados sólo para edificios destinados a espectáculos en vivo y de baile, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales; siempre que no se trate de edificios históricos o colindantes de éstos.

CAPÍTULO SEXTO

De la Zonificación del Municipio

Artículo 41.

Para la aplicación de este Reglamento, el Municipio se divide en las zonas siguientes:

- I. Zonas del centro histórico y de monumentos;
- II. Zonas de preservación ecológica;
- III. Zonas agrícolas, comerciales, industriales y de servicios;
- IV. Zonas habitacionales, y
- V. Las que con posterioridad determine la Dirección.

Artículo 42.

La Dirección dará a conocer a los habitantes del Municipio la zonificación referida en el artículo anterior, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y elaborará un plano de la misma.

Artículo 43.

La Dirección determinará las características de los anuncios que pueden fijarse, colocarse o instalarse en cada uno de las zonas indicadas en el artículo 43 de este ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Obligaciones del Anunciante

Artículo 44.

Son obligaciones de los anunciantes:

- I. Fijar, colocar o instalar el anuncio en el lugar y con las características aprobadas por la Dirección;
- II. Conservar y mantener el anuncio en las condiciones de limpieza, seguridad, estabilidad y estática que ordene la Dirección;
- III. Solicitar licencia para la ejecución de obras de ampliación y modificación del anuncio;
- IV. Resarcir de daños y perjuicios que por la fijación, colocación o instalación del anuncio ocasione a terceros y/o al Municipio;
- V. Pagar los derechos correspondientes;
- VI. Pagar a la Dirección los gastos por la conservación, mantenimiento o retiro del anuncio, y
- VII. Las demás que fije el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.

Los anunciantes deberán redactar el texto de los anuncios en idioma español o en lenguas nacionales, con sujeción a las reglas de su gramática. En ningún caso se otorgarán licencias para la fijación, colocación o instalación de anuncios redactados en idiomas extranjeros; excepto que se trata de marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la secretaría de economía, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente.

Artículo 46.

No se otorgarán licencias para la fijación, colocación o instalación de anuncios cuyo contenido se refiera a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de raza, condición social o sexo.

Artículo 47.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos, colores o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que utilizan las Dependencias Gubernamentales.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Licencias

Artículo 48.

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, colocar o instalar anuncios en el territorio del Municipio, deberá solicitar y obtener licencia con apego al presente Reglamento y, en lo no previsto por éste, en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.

El anunciante que pretenda obtener licencia, deberá cumplir con los requisitos y exhibir la documentación siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, en los formatos que la misma proporciona;
- II. Presentar el proyecto de la estructura en instalaciones;
- III. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran;
- IV. Responsiva del perito responsable de obra;
- V. Fotografías, dibujo o croquis que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- VI. La relación de materiales con los que estará construido el anuncio;
- VII. El lugar de ubicación del anuncio, con expresión de la zona de localización;
- VIII. El sistema a utilizar, cuando se trate de anuncios luminosos;
- IX. Fotografías a color, de 7 X 9 centímetros como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en que se pretenda fijar, colocar o instalar el anuncio, marcando en ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- X. Aportar los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máximos, desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- XI. Copias certificadas de la escritura pública que acredite la propiedad del inmueble donde se fijará, colocará o instalará el anuncio o del contrato, ratificado ante notario público, que permita la legal utilización del inmueble;
- XII. Cuando el anuncio consista en marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, exhibir copias certificadas de los permisos y autorizaciones expedidos por la Secretaría de Economía;
- XIII. Las pólizas de fianzas, cuando así lo determine la Dirección con apego al Reglamento, y
- XIV. El recibo de pago de derecho expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 50.

Recibida la solicitud y la documentación anexada, la Dirección deberá resolver en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 51.

Las licencias se otorgarán hasta por un plazo de un año, contado desde el día en que el anunciante recibió la notificación de la obtención de la licencia; pudiendo prorrogarse por un periodo igual, a juicio de la Dirección.

Artículo 52.

Para la obtención de prórroga de licencia, el anunciante deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en los formatos proporcionados por la Dirección;
- II. Licencia o copia certificada de la misma;
- III. Dos fotografías del anuncio;
- IV. Constancia expedida por la Dirección de haber cumplido con la conservación y mantenimiento del anuncio, y
- V. Recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 53.

Contra la resolución que niegue la licencia o su prórroga para la fijación, colocación o instalación de anuncios, procede el recurso de inconformidad que prevé la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 54.

El anunciante que pretenda modificar la leyenda o figura de un anuncio deberá:

- I. Presentar aviso por escrito a la Dirección;
- II. Exhibir formato, fotografía, dibujo, croquis o descripción de la modificación, los que deberán mostrar su forma, dimensiones, colores, texto y todos los elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- III. En el supuesto de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio de la marca comercial, deberán exhibirse, además, los permisos expedidos por la autoridad competente, y
- IV. Presentar recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 55.

Son causas de revocación de licencia:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando la licencia fuere otorgada por Autoridad Incompetente;
- III. Cuando el anuncio se fije, coloque o instale en lugar distinto del autorizado;
- IV. Cuando el anuncio fijado, colocado o instalado no tenga los requisitos por los que fue autorizado;
- V. Cuando, por datos posteriores, la Dirección determine que el anuncio se encuentra en una zona en la que no se pueden colocar anuncios;
- VI. Cuando el anunciante no realice, en el plazo y características ordenadas por la dirección, los trabajos de mantenimiento y conservación del anuncio;

- VII.** Por razones de interés y seguridad públicas;
- VIII.** Por desacato a las órdenes escritas de la Dirección, y
- IX.** Por la comisión de tres infracciones al Reglamento.

Artículo 56.

No se requiere licencia para la fijación, colocación o instalación de los anuncios siguientes:

- I.** Cuando se trate de volantes, folletos y, en general, de propaganda impresa;
- II.** Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública a través de vitrinas y relativos a liquidaciones, subastas, baratas, sorteos y otras actividades análogas, y
- III.** Cuando se trate de anuncios temporales adosados en edificios en los cuales se presenten espectáculos y diversiones públicos, cuya superficie no exceda de seis metros cuadrados.

CAPÍTULO NOVENO

De la Normatividad para Anuncios y Toldos en la Zona
de Monumentos de la Ciudad de Tarimoro

Artículo 57.

Se considera como toldo al elemento reversible, plegable o semi fijo; que se ubica adosado a la fachada de un edificio en vanos de puertas y ventanas y cuya finalidad es obstruir la entrada de rayos solares al interior del edificio.

Artículo 58.

Son elementos del anuncio o toldo los componentes de fijación o accesorios que los integran. Estos elementos deberán diseñarse y colocarse armonizando con el entorno y el inmueble en que se ubiquen, sin limitar los elementos de fachada.

Artículo 59.

En la zona del centro histórico, los factores de información del toldo o anuncio se limitarán a expresar la razón social, logotipo y el giro comercial; quedando prohibido incluir publicidad de artículos, marcas y servicios al exterior del edificio.

Artículo 60.

Los anunciantes que fijen, coloquen o instalen anuncios o toldos en la zona histórica deberán observar las siguientes prescripciones:

- I.** No deberán sobresalir del paramento de la fachada ni del perfil urbano;
- II.** Deberán ubicarse únicamente en el fijo superior del acceso del establecimiento o en parte del muro de fachada que no presente elementos decorativos; siempre que su colocación y dimensiones que guarde correspondencia con los ejes y proporciones del diseño general del edificio;
- III.** Los materiales, texturas e intensidades tonales a utilizar no deben agredir el contexto histórico en el que se emplacen, y
- IV.** Sólo podrán colocarse toldos en los casos en que el anunciante demuestre fehacientemente la necesidad de su colocación por asoleamiento.

Artículo 61.

En la zona del centro histórico únicamente se podrán fijar, colocar o instalar los siguientes anuncios:

- I. De fachada; quedando prohibidos los de vidrieras, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas, toldos, azoteas, piso en predios no edificados y de espacios libres en predios parcialmente edificados;
- II. Denominativos; quedando prohibidos los de propaganda y mixtos;
- III. Por su colocación; adosados y pintados, quedando prohibidos los colgantes, autotransportados, de azotea o integrados.

Artículo 62.

En ningún caso se autorizará en la zona del centro histórico la fijación, colocación o instalación de anuncios especiales, luminosos espectaculares, pantallas electrónicas fijas o móviles y de carteleras.

Artículo 63.

En la zona del centro histórico, sólo podrán fijarse, colocarse o instalarse toldos de colocación reversible, quedando prohibidos los fijos.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Características Específicas de la Fijación, Colocación o Instalación de Anuncios y Toldos en la Zona Histórica

Artículo 64.

La fijación, colocación e instalación de anuncios destinados a verse desde la vía pública, aún cuando se ubiquen al interior del edificio, se regirán por estas disposiciones.

Artículo 65.

Sólo será autorizada la colocación de anuncios en los negocios establecidos y se ajustará a las disposiciones siguientes:

- I. Únicamente se autorizará la colocación de un anuncio por negocio, excepto los que se ubiquen en las esquinas, en cuyo caso se podrá autorizar la colocación de un anuncio sobre la fachada de cada calle, debiendo ser iguales en forma, diseño y color;
- II. La colocación del anuncio será reversible;
- III. Los textos de los anuncios serán denominativos, limitándose a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial y su nombre o razón social. Siempre que se trate de prestadores de servicios, la mención de la especialidad del profesionista; excluyéndose los emblemas publicitarios o distintivos de marcas, y
- IV. No deberán obstruir ni afectar elementos compositivos de la fachada. Sus características y colocación serán de acuerdo con la importancia, carácter y composición del inmueble. Es atribución de la Dirección determinar en cada caso concreto las características y colocación de estos anuncios.

Artículo 66.

Los anuncios en la zona del centro histórico, deberán colocarse atendiendo a las siguientes prescripciones:

- I. En sentido horizontal, excepto los colocados en forma de medallón o elíptica; no deberán exceder de 45 centímetros del centro hacia su eje de simetría más lejano. En todas las demás zonas podrá agregarse el formato vertical.

- II. Deberán utilizarse los materiales más acordes con las características de la fachada;
- III. Únicamente se autorizan los acabados mate y prohibiéndose los materiales y colores brillantes, muy vivos o vibrantes;
- IV. Los anuncios colocados en edificios catalogados por el INAH de gran valor, solamente se autorizará como material para su construcción madera, latón, cantera, mármol, hierro en general, cobre, granito y pintura; autorizándose al combinación de hasta tres de estos materiales;
- V. La forma de los anuncios será rectangular, su composición horizontal y sus dimensiones máximas de 0.50 X 1.40 metros;
- VI. Los anuncios de letra tendrán hasta 30 centímetros de peralte;
- VII. Tratándose de placas, serán de metal y madera, con una dimensión máxima de 50 X 30 centímetros, en proporción con la fachada y colocadas en el macizo del muro contiguo a los accesos, y
- VIII. Podrán colocarse en los límites del espacio interior y superior de los vanos de la planta baja, ocupando hasta 45 centímetros de ancho.

Artículo 67.

En la zona del centro histórico podrá autorizarse la fijación, colocación o instalación de anuncios en puertas de acceso de cristal y vidrieras de planta baja, siempre que los inmuebles no se encuentren catalogados por el INAH como de gran valor, sin que sus áreas sean mayores al 15 % de puertas, ventanas y escaparates; en las demás zonas podrán ocupar hasta el 25 % de sus vidrieras en los niveles subsecuentes.

Artículo 68.

En vanos con cerramiento recto los anuncios serán rectangulares.

Artículo 69.

En vanos con arco los anuncios tendrán la forma de éstos y deberán colocarse a partir de la imposta de los mismos.

Artículo 70.

Los anuncios podrán sobresalir del paño general hasta una distancia superior de cinco centímetros.

Artículo 71.

Se podrá autorizar la fijación de anuncios pintados sobre la fachada de los muros, siempre que exista un lugar específico para ello, que no se afecte la composición del inmueble y que no se utilice pintura de esmalte brillante o reflejante.

Artículo 72.

En el supuesto de que existan dos o más comercios en un solo edificio, considerado o no como monumento, sólo se autorizará la colocación de un anuncio en la fachada. En el exterior se podrá autorizar la colocación del nombre específico del edificio y en su interior el directorio de los comercios mediante placas de iguales características y de menor tamaño.

Artículo 73.

Se podrá autorizar que los directorios colocados en el interior de los edificios sean iluminados por el sistema indirecto, siempre que obtengan únicamente los niveles lumínicos adecuados y que no utilicen luz intermitente de color.

Artículo 74.

Se podrá autorizar la colocación de carteles, siempre que sean fijados en las carteleras previamente autorizadas; las que deberán estar diseñadas y construidas de acuerdo con el entorno en donde vayan a colocarse.

Artículo 75.

Los anuncios y letreros dentro de aparadores y vitrinas que sean visibles desde la vía pública deberán sujetarse a las normas aplicables a los anuncios exteriores, su iluminación funcionará sólo de noche, sus fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos deberán estar dispuestos directamente a la vista, la luz emitida por estas fuentes será continua; estando prohibido, para la zona histórica, el empleo de luz intermitente o de color.

Artículo 76.

En la zona de monumentos, los anuncios luminosos deberán colocarse a una distancia mínima de tres metros hacia el interior, respecto del alineamiento oficial o de la fachada.

Artículo 77.

Para la instalación permanente o provisional de cualquier elemento ajeno al edificio o su fachada, se deberá obtener licencia.

Artículo 78.

Para la colocación de mobiliario urbano se requiere de la licencia respectiva de los anuncios que éste contenga y del diseño del propio elemento.

Artículo 79.

Se podrá otorgar licencia para la colocación de toldos en los casos y con las prescripciones siguientes:

- I. Sólo se podrá autorizar la colocación de toldo por vano;
- II. Deberá demostrarse fehacientemente el asoleamiento excesivo en las fachadas sur, oriente y poniente;
- III. Su colocación será reversible;
- IV. Deberán colocarse en el intradós del vano;
- V. Su colocación no deberá interferir con el tráfico de personas ni de vehículos y deberá colocarse a una altura mínima de 2.10 metros con respecto del parámetro de la fachada, y
- VI. Los toldos retráctiles deberán enrollarse sobre un eje recto.

Artículo 80.

En la zona histórica podrá autorizarse la colocación de cortinas enrollables o toldo de telas y sus derivados, siempre que sean lisos y de un solo color, precisamente el indicado en el catálogo de colores del INAH.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Restricciones a la Colocación de Anuncios y Toldos

Artículo 81.

Queda prohibido incluir logotipos en los anuncios de bandera.

Artículo 82.

Quedan prohibidos la colocación, en toldos o paredes laterales, de anuncios de bandera, tapiales, mantas, azoteas, cortinas metálicas, sobre puertas, muros laterales de colindancias, vidrieras que estén detrás o cubriendo barandales de balcones o ventanas y que tengan por objeto el anuncio de listas de productos, mercancías, bienes, servicios, letras multicolores, nombres logotipos de marcas o productos industriales o que contengan faltas de ortografía.

Artículo 83.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de anuncios sobre los marcos de los vanos, molduras, cornisas ni sobre cualquier otro elemento arquitectónico ornamental.

Artículo 84.

En la zona del centro histórico, no se autorizará la colocación de anuncios por encima del repizón o pretil y balcón del primer piso.

Artículo 85.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de anuncios en balcones ni en pérgolas, gárgolas, jambas, balaustradas, rosetones, ojos de buey, cornisas ni en ningún otro elemento arquitectónico similar.

Artículo 86.

En la zona del centro histórico, queda prohibida la colocación de anuncios colgantes, auto soportados, de azotea, integrados, pantallas, giratorios que sean espectaculares o publicitarios y los que, a juicio de la Dirección, se consideren inadecuados.

Artículo 87.

En la zona histórica queda prohibida la instalación de anuncios luminosos y la iluminación, directa o indirecta, de anuncios.

Artículo 88.

En la zona del centro histórico en ningún caso se autorizará la instalación de anuncios de piso o pedestal ni auto soportados; única y exclusivamente la colocación de anuncios adosados a las fachadas en forma horizontal y de medallón.

Artículo 89.

Quedan prohibidas las pintas de fachadas y bardas con avisos publicitarios para fines públicos y privados.

Artículo 90.

Los anuncios que se instalarán en la zona del centro histórico y de preservación, sólo podrán utilizarse hasta tres colores para el mismo conjunto de anuncio, los que deberán ajustarse al catálogo de colores emitido por el INAH y la tipología usada en el diseño de la letra será antiguo o tradicional.

Artículo 91.

Por ningún motivo se autorizará la colocación de vitrinas u otros elementos fijos o semifijos en fachada para la exposición o para cualquier otro fin.

Artículo 92.

Queda prohibida la inclusión en toldos de publicidad de cualquier tipo.

Artículo 93.

No se autorizará la colocación de toldos que cubran o puedan cubrir elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas.

Artículo 94.

En la zona del centro histórico, se prohíbe la colocación de toldos rayados o de diseños y formas que rompan con la armonía del contexto.

Artículo 95.

En ningún caso se autorizará la iluminación en toldos.

Artículo 96.

No se otorgará licencia para la colocación de toldos en fachadas que estén orientadas hacia el norte o con poco asoleamiento.

Artículo 97.

La colocación de muebles de uso particular en el centro histórico de la Ciudad se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán disponer de mobiliario para servicio en la vía pública, los propietarios de locales comerciales establecidos conforme a la Ley y que tengan como giro cafeterías, restaurantes, heladerías, fuentes de sodas y similares y que sean previamente autorizados por la Autoridad Municipal;
- II. Para la colocación de mesas y sombrillas se requiere licencia de la Dirección;
- III. Los muebles que vayan a utilizarse deberán estar exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos;
- IV. Los muebles serán de fierro colado o similar, madera u otro material acorde con la imagen urbana del sitio y presentar buen aspecto;
- V. Las sombrillas autorizadas serán de madera o fierro, con lienzo de lona o vinil, en colores verde oscuro, café tabaco o beige, todos en mate de un solo color liso;
- VI. Las sombrillas no tendrán anuncios ni letreros de ningún tipo.
- VII. Está prohibida la colocación de toldos para la zona de mesas en la vía pública;
- VIII. Sólo podrá colocarse mesas adyacentes a la fachada, según diseño y autorización de la Dirección;
- IX. Los muebles deberán colocarse en frente del negocio autorizado;
- X. Los muebles no obstruirán el libre tránsito de peatones en plazas, portales y en toda vía pública; debiendo asegurarse que se deje el espacio suficiente para el tránsito franco y directo de los peatones;
- XI. Queda prohibida la colocación de mantas, anuncios, cordones, cercas, barreras, vallas, cestos, barandillas, macetas, menús, atriles, bocinas, lámparas, luminarias o cualquier otro elemento similar, y
- XII. Los muebles que no están en uso deberán ser retirados de la vía pública por el propietario.

Artículo 98.

Los permisos para lo utilización en la vía pública con muebles de uso particular serán otorgados ajustándose a las disposiciones de este Reglamento, tendrán el carácter de provisionales, pudiendo revocarse o modificarse cuando lo determine la Dirección.

Artículo 99.

El interesado deberá tramitar ante la Dirección la obtención de la autorización de la licencia respectiva y pagar en la tesorería municipal los derechos que prevé la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Derechos

Artículo 100.

Los anunciantes deberán pagar los siguientes derechos:

- I. Por la solicitud de licencia, prórroga, ampliación o modificación del anuncio, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables en el Estado, y
- II. Por la fijación, instalación o colocación del anuncio, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto. Vigente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Sanciones

Artículo 101.

Se reputa infracción la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento, las cuales serán sancionadas de conformidad con lo previsto en este capítulo.

Artículo 102.

Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa de hasta mil días de salario mínimo más alto vigente en el Estado;
- II. Retiro del anuncio, y
- III. Revocación de la licencia.

Artículo 103.

Para la imposición de la multa deberá tomarse en consideración la gravedad de la infracción, los costos de la inversión en el anuncio, las condiciones económicas del infractor y demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 104.

El pago de la multa no exime al anunciante de la obligación de cumplir con las órdenes y determinaciones de la Dirección, ni de realizar los trabajos de mantenimiento, conservación o retiro del anuncio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 105.

Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por el anunciante mediante el recurso de inconformidad, siempre que afecten sus intereses jurídicos.

Artículo 106.

El recurso de inconformidad se sustanciará de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal y, en lo no previsto, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Las normas de este Reglamento entrarán en vigor a los cuatro días posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Las normas que sobre la materia de regulación de este Reglamento que se haya dictado con anterioridad y se opongan al presente ordenamiento, quedan derogadas.

Artículo Tercero.

A los anunciantes que contravengan este Reglamento, se les otorga un plazo improrrogable de tres meses al efecto de que realicen, ante la Dirección, los trámites de regularización del anuncio cuya titularidad les pertenece.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil dos.

H. Ayuntamiento
Tarimoro, Gto.
2000 - 2003

Presidente Municipal:
M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos

Secretario del H. Ayuntamiento:
Lic. Luis Miguel Maldonado Yáñez

Sindico:
Téc. Francisco Rosillo Jamaica

Regidores:
C. José Franco Ramírez
C. Medardo Uribe Moncada
C. Aristeo Gómez Centeno
Ing. J. Refugio Rojas Patiño
C. Arturo Martínez Martínez
I. Q. Ma. Concepción Sánchez Toledano
Prof. Jaime García Navarro
Lic. Timoteo Trejo Rojas

(Rúbricas)